Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

24000088170719

CA Sala V

Fecha de emisión de notificación: 26/diciembre/2024

Sr/a: DIEGO HERNAN DE LEON PRANDI

Domicilio: 20236283896

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V** - sito en **TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **38** / **2024** caratulado: **ASOCIACION DE EMPLEADOS DE DESPACHANTES DE ADUANA ((MC)) c/ AFIP - DNU 70/23 s/AMPARO LEY 16.986** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de diciembre de 2024. JJV

Fdo.: MARCELO GUSTAVO CARATTINI, PROSECRETARIO DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

38/2024

ASOCIACION DE EMPLEADOS DE DESPACHANTES DE ADUANA ((MC)) c/ AFIP - DNU 70/23 s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, fecha de firma digital.- RBG

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fojas 140/141 (de las actuaciones digitales, a las que se aludirá en lo sucesivo), contra la resolución de fojas 114/114, el cual fue concedido a fojas 142/142 y contestado por su contraria de forma extemporánea;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 114/114 la magistrada de la instancia anterior resolvió rechazar la acción de amparo promovida en las presentes actuaciones, por medio de la cual, la actora había solicitado -en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y la Ley N° 16.986- que se declarara la inconstitucionalidad de los arts. 99 a 104 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 70/2023 y, además, había solicitado el dictado de una medida cautelar por la cual se ordenara a la Administración Federal de Ingresos Públicos, hasta tanto se resolviera la cuestión de fondo, que se abstuviera de aplicar los artículos cuestionados del DNU de urgencia.

En cuanto aquí interesa, distribuyó las costas del proceso en el orden causado, en atención a las particularidades del caso (art. 68, segunda parte, del CPPCN).

II.- Que contra tal pronunciamiento, a fojas 140/141 la parte demandada interpuso recurso de apelación y expresó sus agravios.

Se agravió respecto de la forma en la que fueron impuestas las costas.

En este sentido, la recurrente recordó que el art. 68 del CPCCN establece que “La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gatos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese

#38606753#440011419#20241218125312668

solicitado.- Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.”.

Agregó que la sentenciante “se ha apartado de los principios contenidos en el Código Procesal, y de la interpretación uniforme y constante que de los mismos han realizado tanto los Tribunales Nacionales como la Doctrina más calificada.-“.

III.- Que, en tales condiciones, cabe señalar que el artículo 14 de la Ley Nº 16.986 dispone que “[l]as costas se impondrán al vencido.

No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el artículo 8, cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo”.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 68 del CPCCN, de aplicación supletoria al caso de autos (art. 17 de la Ley Nº 16.986), establece: “La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”.

Sentado ello, al analizar la situación traída a conocimiento de esta Sala, acerca de la imposición de las costas de la anterior instancia, este Tribunal comparte el criterio adoptado por la jueza de grado, y en tal sentido corresponde confirmar la distribución de las mismas en el orden causado, toda vez que la parte actora actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio, circunstancia que pudo llevarla a creerse asistida de mejor derecho (cfr. esta Sala, “Samina SA c/ EN- BCRA -AFIP- Resol 3210/11 s/ amparo ley 16.986”, del 19 de noviembre de 2013; y en igual sentido, Sala IV in re: “Waldhausen Daniel Carlos c/ EN- Mº Economía- Resol 3210/11 3212/12 s/ amparo ley 16.986”, del 6 de agosto de 2013; Sala I in re: “Christian Felipe Juárez y otro c/ EN- AFIP - Resol 3333/12 3210/12 s/ amparo ley 16.986”, del 19 de marzo de 2013, y “Elliot Pablo c/ ENAFIP- DGI- Resol 3210/11 s/ amparo ley 16.986”, del 23 de abril de 2013; y Sala IV in re: “Rabal Marcelo Horacio c/ EN- AFIP-BCRA- Resol 3210/11 y otros s/ amparo ley 16.986”, del 29 de agosto de 2013).

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la

#38606753#440011419#20241218125312668

sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios, con costas de esta instancia también en el orden causado atento a las particularidades de la causa (cfr. art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Todo lo cual, **ASI SE DECIDE**.

Regístrese, notifíquese y -oportunamente- devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Jorge Federico ALEMANY**

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

#38606753#440011419#20241218125312668